



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Resolución SMV N° 040-2012-SMV/01

Lima, 21 de septiembre de 2012

VISTOS:

El Expediente N° 2012028409, el Memorándum Conjunto N° 1712-2012-SMV/06/10/12 de fecha 16 de agosto de 2012 y el Memorándum N° 1896-2012-SMV/06/10/12 de fecha 12 de septiembre de 2012, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, el Proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación (el Proyecto), así como los comentarios recibidos por los actores del mercado, durante el proceso de consulta ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10, publicada el 23 de julio de 2006, se aprobó el Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, el Reglamento);

Que, mediante Ley N° 29660, Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores, publicada el 04 de febrero de 2011, y la Ley N° 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, publicada el 25 de junio de 2011, se efectuaron diversas modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (LMV);

Que, mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, publicado el 02 de diciembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, SMV, estableciéndose las funciones y atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores y los diversos órganos de esta Superintendencia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado, publicado el 19 de abril de 2012, se modificó el artículo 9° de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, estableciéndose en su numeral 9.4 que el Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares;

Que, teniendo en consideración las normas antes señaladas, se propone, entre otras, modificaciones orientadas a alcanzar una mayor especialización de los Representantes de los agentes de intermediación, así como relativas al régimen legal aplicable a las órdenes impartidas por los comitentes;

Que, en tal sentido, dada la trascendencia del rol que desempeñan los Representantes al participar en el proceso de intermediación en nombre de los agentes de intermediación, se elevan la exigencias de profesionalización y experiencia académica, exigiéndose que hayan obtenido el grado académico o título profesional en las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines, otorgado por una universidad, así como que cuenten con una experiencia profesional mínima acorde a las funciones que desempeñan;

Que, en ese orden de ideas se establece que aquellos Representantes que compran y venden valores por cuenta de terceros transmitiendo y ejecutando las órdenes que reciben por parte de sus clientes, deben acreditar una experiencia profesional mínima de al menos dos (2) años en trabajos vinculados al mercado financiero y dos (2) años adicionales en trabajos vinculados al mercado de valores;

Que, por otro lado, dada la naturaleza y complejidad de las operaciones de administración de cartera y operaciones de futuros, opciones y demás derivados, se requiere, adicionalmente, que los Representantes que desarrollen estas operaciones, acrediten haber aprobado los tres exámenes del nivel básico (*Foundation Level*) requerido para obtener la designación de *Certified International Investment Analyst* – CIIA o el examen Nivel 1 (*CFA Level 1 Exam*) requerido para obtener la designación de *Chartered Financial Analyst* – CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera, a satisfacción de la SMV, cuyo contenido curricular incluya materias de análisis y valuación de derivados y administración de portafolios;

Que, asimismo, teniendo en cuenta la experiencia profesional de los Representantes que actualmente operan en el mercado, se plantea un tratamiento distinto en el cumplimiento de los requisitos de capacidad académica mínima y experiencia profesional mínima, respecto de los Representantes que ingresarán al mercado, reconociéndose dicha experiencia a los fines de acreditar los mencionados requisitos;

Que, por otro lado, considerando la importancia de la profesionalización y especialización de los Representantes, así como la necesidad de que ésta se mantenga en el tiempo, se establece una evaluación periódica que estará a cargo de una entidad independiente, precisándose que ésta debe ser una universidad peruana con experiencia en temas vinculados al mercado de valores;

Que, de igual forma, se dispone que la evaluación se realice cuando menos cada dos años, debiendo realizarse la primera evaluación en el tercer trimestre del 2013;

Que, de otro lado, se modifica el régimen aplicable a la recepción, registro y transmisión de órdenes por parte de los agentes de intermediación, contemplándose, entre otros cambios, que las órdenes puedan ser instruidas, adicionalmente a las modalidades ya contempladas, mediante fax con confirmación posterior, redes privadas de comunicación electrónica con usuarios registrados, correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior, ADM de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01; y, enrutamiento intermediado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1;

Que, asimismo, se modifican los artículos 65°, 68° y 71° del Reglamento, a efectos de incluir de manera expresa las grabaciones de órdenes instruidas telefónicamente como parte del sistema de información de los agentes de intermediación, regulándose mediante el artículo 77°A las condiciones bajo las cuales se impartirán dichas órdenes y las disposiciones aplicables al proceso de grabación de las mismas;

Que, por otra parte, considerando la reciente publicación del Reglamento del Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01, y el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento

Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1, se modifican, en concordancia con los citados Reglamentos, los artículos 30° y 75° del Reglamento, a fin de incorporar nuevos medios disponibles para la transmisión de órdenes de manera directa a los sistemas de negociación de las bolsas;

Que, en ese mismo sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de estas órdenes así como aquellas órdenes que se reciban a través del Enrutamiento Intermediado de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, se modifica el artículo 78° del Reglamento, a efectos de establecer que estas órdenes deben tener su propio correlativo, precisando que cada canal establecido tendrá su respectivo orden de prelación que será determinado en estricto orden cronológico;

Que, finalmente, atendiendo a la modificación de la Ley N° 27693, introducida por el Decreto Legislativo N° 1106, y a fin de compatibilizar las obligaciones de mantenimiento y conservación previstas en otras normas emitidas por la SMV, se dispone que los agentes de intermediación deben conservar los documentos, libros y registros que conforman su sistema de información, por un periodo mínimo de diez (10) años, contados desde la generación de la información correspondiente, salvo en el caso de registro de grabaciones a que se refiere el artículo 175° de la LMV que deberán conservarse únicamente por cinco años;

Que, el Proyecto fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por quince (15) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 035-2012-SMV/01, publicada el 22 de agosto de 2012; resultado de lo cual se recibieron diversos comentarios, los cuales permitieron precisar los alcances de la norma y en algunos casos introducir modificaciones; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores reunido en su sesión del 14 de septiembre de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10, en el numeral 2.8 del artículo 2°, en el numeral 3.1.7 del artículo 3°, el artículo 6°, el numeral 7.10 del artículo 7°, los artículos 8°, 9°, 15°, 23°, 24°, 25°, 27°, 29°, 30°, el numeral 31.3 del artículo 31°, el numeral 43.1 del artículo 43°, los artículos 48°, 65°, 68°, 69°, 71°, el numeral 75.5 del artículo 75°, el artículo 77°, el numeral 78.10 del artículo 78°, así como el Anexo 1, con los siguientes textos:

“Artículo 2°.- Términos

(...)

2.8. Estados Financieros Básicos: *Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, así como el Estado de Situación Financiera al principio del primer periodo comparativo, cuando sea aplicable, y las Notas respectivas.*

Artículo 3°.- Información de los organizadores

La solicitud de organización de un Agente debe presentarse cuando menos por el mínimo de personas naturales o jurídicas necesarias para constituir una sociedad anónima, de acuerdo con la Ley General de Sociedades, para lo cual deberán adjuntar la siguiente información:

(...)

3.1.7. Cada organizador persona jurídica que va a participar en más del 5% del capital social del Agente a constituir, debe presentar adicionalmente:

3.1.7.1. Datos del (los) representante(s) legal(es);

3.1.7.2. Nómina de su directorio y nombre del gerente general o quien haga sus veces.

3.1.7.3. Relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad.

3.1.7.4 La información sobre su grupo económico con sujeción a lo que establece el Reglamento de la materia. Por cada empresa del grupo económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del 5% del capital social de la empresa, así como sus directores y gerentes.

3.1.7.5. Datos de inscripción en los Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda a empresas domiciliadas o no domiciliadas en el país. Asimismo, datos del Registro Único de Contribuyentes o de su equivalente.

3.1.7.6. Copia del acuerdo del órgano social competente respecto de su participación en el Agente por constituir, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, deberá acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú.

3.1.7.7. Los estados financieros básicos auditados del último ejercicio, si tiene más de un año de constituida, o de lo contrario los estados financieros básicos más recientes, con la finalidad de demostrar su solvencia patrimonial. La presentación y preparación de la información financiera deberá realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el IASB vigentes internacionalmente salvo que en país de constitución se apliquen otras normas contables en cuyo caso deberá presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditora de reconocido prestigio.

3.1.7.8. Declaración Jurada en la que especifique no estar incurso en los impedimentos señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento, y el compromiso de informar a la SMV de cualquier modificación que se produzca en esta declaración.

Artículo 6°.- Vigencia de la autorización de organización y verificaciones

La autorización de organización de un Agente tendrá una vigencia máxima e improrrogable de un (1) año, contado desde la notificación de la respectiva resolución, periodo dentro del cual los organizadores deberán presentar la solicitud de autorización de funcionamiento del Agente. Vencido este último plazo sin que se haya iniciado el mencionado trámite, la autorización de organización quedará sin efecto de pleno derecho.

Durante dicho plazo, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá revocar la autorización de organización por causas fundamentadas.

Si durante el plazo de vigencia de la autorización de organización ocurriese algún cambio en la información o documentación presentada a la SMV conforme al artículo 3° del presente Reglamento, el Agente deberá remitir a la SMV dicha información o documentación actualizada, dentro de los siete (7) días de producido el cambio.

Asimismo, de producirse un cambio de los organizadores, deberá publicarse este hecho en los términos establecidos en el artículo 5° y le será de aplicación lo señalado en el artículo 3° del Reglamento.

El otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta a escritura pública, debiendo tener la misma como inserto la resolución de autorización correspondiente.

Artículo 7°.- Información y documentación

Luego de obtenida la resolución de organización, los organizadores del Agente deben presentar a la SMV la documentación y acreditar el cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan, a fin de obtener su autorización de funcionamiento:

(...)

7.10. Contar en su sede principal y, de ser el caso, en cada una de sus oficinas, con la infraestructura física y capacidad tecnológica mínima, que le permita desarrollar normalmente su objeto social. A fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos se considerarán las condiciones mínimas establecidas en los Anexos 2 y 3 del presente Reglamento, según sea el caso.

Asimismo, la sociedad peticionaria deberá presentar su Plan de Continuidad de Negocios y Plan de Seguridad de la Información.

Artículo 8°.- Condiciones de organizadores, accionistas y directivos

Según corresponda, se debe observar las reglas siguientes:

8.1. Los organizadores y accionistas deben contar, en todo momento, a satisfacción de la SMV, con solvencia económica y moral.

8.2. En el caso de las personas que ejercerán las funciones de Directores, Gerentes y Apoderados del Agente, estos deben contar en todo momento, a satisfacción de la SMV, con reconocida y demostrable capacidad o experiencia profesional, solvencia económica y solvencia moral.

8.3. Se considera que tienen solvencia económica y moral, quienes presenten una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas, y no han recibido sanciones, firmes administrativamente, relacionadas al mercado de valores, mercado de productos o fondos colectivos, correspondientes a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años computados desde que adquirió firmeza la sanción; o, ii) infracciones muy graves.

Se considerará que poseen capacidad o experiencia profesional quienes cuenten con grado académico o hayan desempeñado durante un plazo mínimo de cuatro (4) años, funciones de dirección, gerenciales o de control.

8.4. El Directorio del Agente deberá estar conformado por lo menos por tres (3) personas.

8.5. Una misma persona no podrá ejercer al mismo tiempo, los cargos o funciones de Director y Representante del Agente.

Artículo 9 °.- Inscripción en el registro

El otorgamiento de la autorización de funcionamiento a un Agente conlleva a su inscripción en la sección correspondiente del Registro.

Copia de la Resolución mediante la cual el Superintendente del Mercado de Valores otorgue autorización de funcionamiento al Agente, deberá ser exhibida permanentemente en lugar visible para el público, tanto en la sede principal como en las demás oficinas de dicho Agente.

Artículo 15°.- Cambio de accionistas

Toda transferencia de acciones que represente directa o indirectamente el 5% o más del capital social, o cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucre directa o indirectamente el 5% o más del capital social que otorgue a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el Agente, deberá contar con la autorización previa de la Intendencia General de Supervisión de Entidades.

La solicitud de autorización deberá estar acompañada de la información detallada en el artículo 3° del Reglamento y le será de aplicación lo señalado en el artículo 5° del Reglamento.

La SMV podrá exceptuar de alguno o algunos de los requisitos mencionados atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada. Asimismo, corresponde a la Intendencia General de Supervisión de Entidades otorgar o denegar la autorización dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de haber presentado su solicitud; transcurrido dicho plazo, opera el silencio administrativo negativo.

Los aumentos de capital no requieren autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, salvo que producto del referido aumento se incremente la participación de un accionista, distinto de alguno de los organizadores o con una participación igual o mayor al 5%. Únicamente cuando como resultado de dicho aumento el accionista obtenga una participación resultante del cinco por ciento (5%) o más del capital social o involucre el ingreso de un nuevo accionista

con un cinco por ciento (5%) o más del capital social, deberá observarse el procedimiento previsto en el presente artículo.

Las transferencias directas de acciones que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control en el Agente no requerirán de autorización previa de la SMV, salvo que involucre el ingreso de un nuevo accionista que represente el cinco por ciento (5%) o más del capital social. Las transferencias que no requieran de autorización de la SMV deberán ser informadas inmediatamente de producidas.

Mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores, se establecerán aquellas transferencias indirectas así como los demás actos que involucren indirectamente el 5% o más del capital social, que requieren autorización, y las demás disposiciones aplicables para la obtención de la autorización respectiva.

Artículo 23°.- Autorización de Representantes

El Agente, para efectuar las operaciones que le faculta su autorización de funcionamiento, así como las operaciones especiales permitidas, debe contar con Representantes autorizados por la SMV.

La autorización que se otorgue será para la realización de una o más de las operaciones enunciadas en los artículos 194° y 207° de la Ley, según corresponda, y para las actividades previstas en el artículo 29° del presente Reglamento.

Por cada persona que actuará como Representante, el Agente debe presentar la solicitud de autorización correspondiente, indicando las funciones que desempeñará y especificando las actividades que en el proceso de intermediación desarrollará. Asimismo, deberá adjuntar la siguiente información:

23.1. Declaración Jurada suscrita por la persona que actuará como Representante en la que especifique lo siguiente:

23.1.1. Tener conocimiento de las funciones, obligaciones, y responsabilidades que asumirá como Representante, así como de los manuales del Agente y la regulación sobre Agentes, representantes, la referida a conductas que atentan contra la transparencia e integridad del mercado y la demás regulación relacionada al ejercicio de sus funciones.

23.1.2. Domicilio personal.

23.1.3. No estar incurso en los impedimentos señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

23.2. Hoja de vida que contenga los datos principales de la persona que actuará como Representante, la misma que deberá incluir como mínimo la información que se determine en el formato que apruebe la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial. La hoja de vida deberá ser actualizada al cierre de cada año, de ser el caso.

23.3. Documentación que acredite que la persona cuente con el nivel académico y experiencia profesional que se establece en el presente Reglamento.

El nivel académico mínimo requerido para actuar como Representante es haber obtenido el grado académico o título profesional en las

especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines, otorgado por una universidad peruana o extranjera.

La experiencia profesional mínima requerida es de al menos dos (2) años en trabajos vinculados al mercado financiero, los cuales deben haber sido desempeñados dentro de los últimos diez (10) años. Cuando se solicite autorización para realizar las operaciones que se señalan a continuación, se requiere, adicionalmente, de la siguiente experiencia profesional:

- i. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194° y c) del artículo 207° de la Ley, siempre que realicen la actividad enunciada en el numeral 29.2 del artículo 29° del presente Reglamento, se requiere de dos (2) años adicionales en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.*
- ii. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194° o la indicada en el inciso b) del artículo 207° de la Ley, se requiere de dos (2) años adicionales de experiencia profesional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años, así como haber aprobado los tres exámenes del nivel básico (Foundation Level) requerido para obtener la designación de Certified International Investment Analyst – CIIA o el examen Nivel 1 (CFA Level 1 Exam) requerido para obtener la designación de Chartered Financial Analyst – CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera, a satisfacción de la SMV, cuyo contenido curricular incluya materias de análisis y valuación de derivados, y administración de portafolios.*

Tratándose de personas que previamente hubieran aprobado los tres exámenes del nivel básico (Foundation Level) requerido para obtener la designación de Certified International Investment Analyst – CIIA o el examen Nivel 1 (CFA Level 1 Exam) requerido para obtener la designación de Chartered Financial Analyst – CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera a satisfacción de la SMV, la experiencia profesional mínima requerida es de al menos un (1) año en trabajos vinculados al mercado financiero, los cuales deben haber sido desempeñados dentro de los últimos diez (10) años. Cuando se solicite autorización para realizar las operaciones que se señalan a continuación, se requiere adicionalmente de la siguiente experiencia profesional:

- i. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194° y c) del artículo 207° de la Ley, siempre que realicen la actividad enunciada en el numeral 29.2 del artículo 29° del presente Reglamento, se requiere de un (1) año adicional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.*
- ii. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194° o la indicada en el inciso b) del artículo 207° de la Ley, se requiere de dos (2) años adicionales de experiencia profesional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función*

que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

La experiencia profesional se entenderá como aquella obtenida luego de haber egresado de las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines de una universidad peruana o extranjera o haber obtenido un grado académico en dichas especialidades u afines.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades emitirá la resolución de autorización del Representante dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones e información que pueda solicitar la Intendencia General de Supervisión de Entidades. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la Intendencia General de Supervisión de Entidades, en todo caso, de no menos de tres (3) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 24°.- Capacitación y evaluación anual de Representantes

24.1. El Agente es responsable de acreditar que sus Representantes cuenten en todo momento, con los conocimientos y experiencia profesional mínima requerida para el desempeño de sus funciones.

24.2. El Agente deberá realizar una evaluación periódica cuando menos cada dos (2) años de sus Representantes, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

24.2.1. La evaluación se efectuará mediante un examen de conocimientos escrito a ser elaborado y aplicado por una universidad peruana que tenga una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades o eventos de formación profesional o de capacitación en materias relacionadas con el mercado de valores.

24.2.2. El examen debe ser individual y debe abarcar como mínimo los siguientes temas:

- a) Regulación sobre Agentes, representantes, operaciones en rueda de bolsa y otros mecanismos centralizados de negociación, y de la referida a conductas que atentan contra la transparencia e integridad del mercado.
- b) Conceptos generales sobre análisis y valuación de instrumentos financieros.
- c) Principios éticos y normas de conducta relacionadas a la actividad de un Agente.
- d) Procedimientos operativos y de control relacionados con las funciones propias de los Agentes.
- e) Riesgos asociados a las funciones a realizar.

En el caso de aquellos representantes que realicen las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194° o la indicada en el inciso b) del artículo 207° de la

Ley, el examen deberá comprender además las materias específicas relativas a cada tipo de operación a realizar.

24.2.3. Con un período de anticipación no menor de cinco (5) días a la realización de la evaluación, el Agente debe informar a la SMV el día, fecha, hora y sede en la que se tomará la referida evaluación.

24.2.4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de completada la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, la universidad deberá remitir simultáneamente a la SMV y al Agente los resultados obtenidos por los Representantes, considerando las escalas de calificación correspondientes a cada tipo de evaluación que hayan sido asignadas previamente.

Esta obligación deberá consignarse en el contrato que suscriba el Agente con la universidad respectiva.

24.2.5. Los Agentes podrán contratar de manera conjunta a una misma universidad a efectos de realizar la evaluación a la que hace referencia el presente artículo.

24.2.6. En caso algún Representante del Agente no apruebe la referida evaluación, no podrá actuar como representante en tanto no apruebe el respectivo examen, para lo cual deberá observarse el procedimiento previsto en el presente artículo. Si el Representante no aprueba el examen en los siguientes doce (12) meses, la Intendencia General de Supervisión de Entidades procederá a cancelar su autorización como Representante.

Artículo 25°.- De las relaciones del Agente y sus Representantes.-

25.1. El Agente es responsable de que sus Representantes cuenten con la respectiva autorización.

El Agente debe verificar que sus Representantes mantienen los requisitos o condiciones que dieron mérito a su autorización y que únicamente sean ellos quienes realicen las actividades de intermediación que corresponden a su función.

El Agente deberá comunicar inmediatamente a la SMV si su Representante ha dejado de observar alguno de sus requisitos y condiciones que dieron mérito a su autorización como tales.

El Agente debe establecer en sus manuales de procedimientos y código de conducta, mecanismos para evitar que personas que no son Representantes, realicen funciones propias de éstos.

25.2. El código de acceso a los sistemas de negociación electrónica en que operen los Agentes, asignado individualmente a un Representante, es intransferible.

25.3. El Representante únicamente debe actuar en nombre del Agente para el que fue autorizado.

25.4. El Representante de forma previa a la realización de operaciones por cuenta propia a través del Agente al cual representa debe contar en cada caso y por escrito con la autorización del Gerente General del Agente.

El Agente debe establecer los mecanismos y procedimientos operativos y de control que eviten la inobservancia de los principios y normas de conducta, así como el uso indebido de la información relativa a las operaciones de sus clientes.

- 25.5. Los Representantes que se encargan de la formulación de las propuestas correspondientes a las órdenes recibidas por el Agente, no deberán formular directamente las propuestas correspondientes a sus propias órdenes o las de sus vinculados.*
- 25.6. Cada vez que un Representante le ordene a un Agente distinto del que representa, la realización de alguna operación por cuenta propia o en representación de un tercero, necesariamente deberá revelarle a éste su condición de Representante y presentarle, de manera simultánea con la orden, la autorización expresa que en cada caso otorgue el Gerente General del Agente al cual representa.*
- 25.7. El Agente que conoce que su cliente tiene la condición de Representante de otro Agente que tiene una persona, debe requerirle la autorización a que se refiere el numeral precedente, excepto a sus propios Representantes.*
- 25.8. Los contratos que suscriba el Agente con sus Representantes deberán encontrarse a disposición de la SMV.*

Artículo 27°.- Vigencia de los Representantes.-

- 27.1. La suspensión, cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento de un Agente, automáticamente suspende, cancela o revoca, según sea el caso, la autorización de sus respectivos Representantes.*
- 27.2. La finalización de la relación contractual entre el Representante y el Agente, conlleva a la cancelación de la autorización del Representante, y debe ser comunicada a la SMV por el Agente, al día siguiente de producida, así como a la Bolsa respectiva, en el caso de sociedades agentes.*
- 27.3. La SMV podrá difundir la información que considere de interés público, respecto de los Representantes de los Agentes.*
- 27.4. La SMV podrá inhabilitar al Representante de un Agente.*
- 27.5. La aplicación de sanciones correspondientes a infracciones de naturaleza muy grave una vez que hayan adquirido firmeza en sede administrativa conlleva la cancelación de la autorización para ser Representante.*

Artículo 29°.- Proceso de Intermediación

La actividad de intermediación que desarrollarán los Agentes en los segmentos señalados en el artículo precedente, es un proceso que fundamentalmente comprende la realización de algunas de las acciones siguientes:

- 29.1. La recepción y registro de órdenes por cuenta de terceros.*
- 29.2. La transmisión y ejecución de órdenes por cuenta de terceros.*
- 29.3. La asignación de operaciones a las órdenes ejecutadas.*

En el caso de la intervención de un Agente en acciones que impliquen la compra o venta de instrumentos en el mercado extranjero, bastará que éste intervenga en cualquiera de las fases antes señaladas, para ser considerada como actividad de intermediación del Agente.

También constituye intermediación la negociación de valores e instrumentos financieros que el Agente realice por cuenta propia.

Artículo 30°.- Recepción, Registro y Transmisión de Órdenes

Para efecto de las órdenes impartidas para la compra o venta de valores o instrumentos financieros, deberá observarse lo siguiente:

- 30.1. El Agente de acuerdo con los recursos que cuente y con los contratos celebrados con sus clientes, debe establecer medios apropiados para la recepción de las órdenes de los clientes, de tal modo que asegure la continuidad de dicha recepción, dentro de los horarios establecidos por el Agente en su Política de Clientes.*
- 30.2. Las órdenes por cuenta de un cliente pueden ser instruidas al Agente a través de los siguientes medios: (i) escrito, (ii) fax con confirmación posterior, (iii) telefónico, (iv) por aplicaciones implementadas desde la página web del Agente, (v) red privada de comunicación electrónica con usuarios registrados, reconocida por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial; (vi) correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior; (vii) ADM de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01 o norma que lo sustituya; (viii) enrutamiento intermediado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1, u, (ix) otros medios de comunicación que autorice la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, de conformidad con lo acordado en su respectiva ficha de registro de cliente.*

En todos los casos anteriores, el Agente es responsable de verificar la autenticidad de las órdenes que recibe por los medios adicionales que considere.

- 30.3. El Agente debe llevar un control apropiado de cada una de las órdenes que reciba y, de ser el caso, de sus modificaciones y correcciones. Este control comprende, entre otros, el adecuado y oportuno registro de las órdenes en el Sistema de Registro y Asignación de Órdenes.*
- 30.4. Se entiende por modificación de una orden a la instrucción expresa del cliente que tiene por objeto variar o cancelar una orden impartida. Las modificaciones sólo proceden antes de haberse ejecutado totalmente la orden original y únicamente por la parte pendiente de ejecución. Cualquier modificación de una orden, salvo que implique únicamente la reducción de la cantidad ordenada, origina que ésta pierda su número correlativo respecto de la parte pendiente de ejecución y se anule, debiéndose emitir una nueva orden, a la cual se le asignará el número y hora de recepción que le corresponda.*

La corrección de una orden tiene lugar en los casos en que el Agente deba subsanar errores imputables a él, que pudieran

haberse originado en el proceso de recepción, registro, transmisión, ejecución de órdenes o asignación de operaciones a sus clientes. Las correcciones se podrán efectuar en cualquier momento, siempre que no se haya liquidado la operación correspondiente y dentro del plazo máximo establecido por el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, aprobado por Resolución SMV N° 027-2012-SMV/01 y demás normas aplicables.

Todas las modificaciones y correcciones de órdenes deben quedar registradas.

- 30.5. *El Agente debe contar con un sistema que le permita el registro inmediato de cada orden que reciba. Este registro inmediato de la orden debe contener por lo menos la información que identifique al ordenante, el valor o instrumento financiero ordenado, la hora de recepción o de registro de la orden, el número correlativo que le corresponde y la calificación de orden ordinaria o especial, según corresponda y de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por el Agente en su Política de Clientes.*

Posteriormente, el registro de cada orden debe ser completado, en el día en que ésta fue recibida, con la información que se requiere para cada orden, según el presente Reglamento o las disposiciones de carácter general que se establezca mediante Resolución de Superintendente.

Cuando se trate de órdenes transmitidas al mercado a través de un proveedor ADM de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01, o por lo dispuesto por el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1, o por algún otro medio que la SMV apruebe posteriormente; los registros de las órdenes en el sistema se realizarán en la oportunidad en que se transmitan tales órdenes.

- 30.6. *El Agente de manera previa a la transmisión de una orden al mercado o mecanismo de negociación indicado, debe verificar mediante mecanismos de control, la existencia de valores o recursos que permitan el cumplimiento de las obligaciones respectivas en la fecha de liquidación de la operación que podría generar dicha orden.*

Se exceptúa de esta obligación a las ventas en corto realizadas en mecanismos centralizados, siempre que éstas se identifiquen como tales en el sistema de registro de órdenes y que la norma correspondiente considere algún mecanismo de control del riesgo de crédito de dichas operaciones.

- 30.7. *El Agente debe transmitir al mercado indicado, las propuestas correspondientes a las órdenes recibidas, una a una por el total ordenado, inmediatamente después de haberlas recibido y registrado; salvo en los casos en que tal inmediatez o transmisión total no sean posibles, debido a la naturaleza de la operación ordenada que impide su inmediata o total transmisión, se trate de órdenes con precio fijado, o en el caso de órdenes especiales, según corresponda.*

El Agente solamente podrá fraccionar las cantidades totales de órdenes especiales de clientes, con el fin de alternar su transmisión con órdenes ordinarias que se hayan registrado con posterioridad a aquéllas en el sistema de registro de órdenes.

- 30.8. *En el caso de las órdenes que no fueron ejecutadas, luego de haber transcurrido el plazo de ejecución señalado por el cliente, el Agente dejará de transmitirla y deberá recabar nuevas instrucciones de éste.*
- 30.9. *Si un cliente no ha fijado plazo para la ejecución de una orden, el Agente debe transmitirla desde su recepción hasta el plazo de cinco (5) días de recibida. Vencido dicho plazo sin que se haya ejecutado dicha orden, ésta dejará de ser transmitida y el Agente deberá recabar nuevas instrucciones del cliente.*

Artículo 31.- Asignación, Ejecución y Liquidación.-

(...)

- 31.3. *El Agente debe establecer mecanismos adecuados para confirmar a sus clientes la ejecución de sus órdenes, el mismo día en que dicha ejecución se lleve a cabo.*

El Agente no tiene la obligación de ejecutar una orden, si el cliente no ha cumplido con la entrega de los fondos, valores o instrumentos financieros necesarios para cumplir con la liquidación de la operación correspondiente, o cuando no haya puesto a disposición los recursos para la constitución de garantías cuando el tipo de operación así lo exija.

(...)

Artículo 43.- Formalidades.-

- 43.1. *Para brindar el servicio de administración de cartera el Agente debe celebrar un contrato escrito con el cliente, en el que se señale:*

- 43.1.1. *El objeto del contrato.*
- 43.1.2. *El detalle y valorización de recursos entregados al Agente por el cliente.*
- 43.1.3. *La facultad otorgada por el cliente al Agente para tomar las decisiones de inversión.*
- 43.1.4. *El objetivo de inversión de los recursos entregados, precisando el objetivo por tipo de instrumento, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, entre otros criterios de inversión, incluyendo el objetivo en la inversión en instrumentos derivados de ser el caso.*
- 43.1.5. *El objetivo de rentabilidad y el perfil de riesgo del cliente.*
- 43.1.6. *Criterios de diversificación, para lo cual debe detallarse los porcentajes máximo o mínimos por los diversos criterios de inversión.*
- 43.1.7. *Especificación expresa de que los recursos administrados por el Agente, puedan o no ser invertidos en valores o instrumentos financieros emitidos por empresas del mismo grupo económico del Agente.*

- 43.1.8. *Deberes y responsabilidades del Agente y del cliente.*
- 43.1.9. *El lugar en que se depositarán los valores e instrumentos financieros del cliente. En caso que sean custodiados por un tercero, el domicilio en que se encontrarán.*
- 43.1.10. *Lo relativo al manejo de los fondos.*
- 43.1.11. *La remuneración del administrador de la cartera, precisando los criterios sobre la base de los cuales se calcula. No se podrá cargar al cliente los gastos no contemplados en el contrato.*
- 43.1.12. *Procedimiento de modificación del objetivo de inversión y de los criterios de diversificación.*
- 43.1.13. *Indicar si se va contar o no con un indicador de comparación de rendimientos.*
- 43.1.14. *El detalle de la información que se proporcionará al cliente y su periodicidad de entrega o habilitación.*

(...)

Artículo 48°.- Reglas básicas

Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa correspondiente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194° y 207° de la Ley.

El Agente debe cumplir con la devolución oportuna de dichos activos, en las condiciones recibidas, cuando el cliente titular lo requiera, en un plazo razonable según la naturaleza del activo y de la custodia.

Artículo 65°.- Definición

El sistema de información del Agente es el conjunto de mecanismos y procedimientos empleados para la recolección, o administración, transmisión de datos e información, que éste ha implementado para un adecuado funcionamiento, control y cumplimiento de sus actividades y obligaciones. Esta información incluye, entre otros, documentación, libros, registros, así como las grabaciones de las órdenes instruidas telefónicamente por cuenta de sus clientes.

Artículo 68°.- Componentes.-

El Agente debe implementar un sistema de información que considere los aspectos que se señalan a continuación, los cuales se desarrollan en el presente título:

- 68.1. *Documentación, libros y registros.*
- 68.2. *Grabaciones de las órdenes instruidas telefónicamente por cuenta de sus clientes.*
- 68.3. *Estados Financieros Básicos e Información Complementaria.*
- 68.4. *Comunicaciones para efectos de supervisión y control.*
- 68.5. *Cumplimiento de las normas que rigen la preparación y presentación de los aspectos precedentes.*

Artículo 69°.- Mantenimiento y conservación

El Agente debe mantener y conservar los documentos, libros y registros que conforman su sistema de información, por sistemas o medios informáticos, excepto cuando ello no sea posible por la naturaleza o alguna característica específica que requiera que alguno de éstos se conserven por medio físico, previa autorización de la SMV. En el primer caso, los medios o sistemas de información utilizados por el Agente deben cumplir con las condiciones siguientes:

- 69.1. Proveer seguridad razonable para cumplir oportunamente con los requerimientos de información que formule SMV en el tiempo que ésta establezca.*
- 69.2. Contar con mecanismos de seguridad que impidan la adulteración de la información.*
- 69.3. Contar con mecanismos o procedimientos de protección de la información así como proveer copias de seguridad.*

El Agente debe conservar los documentos, libros y registros que conforman su sistema de información, por un periodo mínimo de diez (10) años, contados desde la generación de la información correspondiente, salvo en el caso del registro de grabaciones a que se refiere el artículo 175° de la Ley que deberán conservarse por cinco (5) años.

En caso de que dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se inicie alguna investigación judicial o administrativa que involucre al Agente, la referida obligación de conservación, se extiende en tanto dure el proceso, respecto de los documentos, libros y registros que tengan relación con los hechos materia de investigación.

Para la conservación mencionada en el párrafo precedente, el Agente puede valerse de medios informáticos, microfilmación, digitalización o medios similares.

Artículo 71°.- Acciones de Supervisión

El Agente debe proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones u otra información que conforman su sistema de información durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y de control.

En consecuencia, el Agente está prohibido de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.

Artículo 75°.- Ficha de Registro de Cliente

Por cada cliente el Agente obtendrá o determinará la información que se detalla a continuación, con el fin de consignarla en su respectiva ficha de registro:

(...)

- 75.5. Indicación clara de la modalidad de órdenes, según el medio acordado entre el Agente y su cliente, para que se transmitan las instrucciones por cuenta del cliente:*

- 75.5.1. *Escritas;*
- 75.5.2. *Fax, con confirmación posterior;*
- 75.5.3. *Telefónicas;*
- 75.5.4. *Aplicaciones implementadas desde la página web del Agente;*
- 75.5.5. *Red privada de comunicación electrónica con usuarios registrados, reconocida por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;*
- 75.5.6. *Correo electrónico con firma digital o con confirmación posterior;*
- 75.5.7. *ADM, según lo establecido en el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01, o norma que lo sustituya;*
- 75.5.8. *Enrutamiento intermediado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1; u,*
- 75.5.9. *Otros medios de comunicación que autorice la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.*

La habilitación del Agente de cualquiera de estas modalidades lo obliga a implementar el mecanismo correspondiente, que permita la verificación posterior por medios fehacientes, de las condiciones en que fueron impartidas las órdenes.

En caso de que el Agente habilite la posibilidad de que sus clientes le comuniquen sus órdenes vía internet, deberá indicarse en la ficha las obligaciones que asumirá el Agente respecto a proveer la continuidad, soporte y seguridad de ese medio de comunicación, así como los planes de contingencia respectivos, los que estarán establecidos en su Política de Clientes.

(...)

Artículo 77°.- Información sobre órdenes

- 77.1. *Las órdenes deben ser impartidas bajo condiciones específicas de cantidad, precio, plazo de ejecución y otras, en función del mercado y tipo de valor o instrumento financiero.*
- 77.2. *En cualquier caso el Agente es responsable de establecer y ejecutar los mecanismos necesarios, que le permitan acreditar que ha actuado con diligencia para verificar la identidad y capacidad legal de sus clientes ordenantes respecto de cada operación que ejecute, de tal modo que se asegure razonablemente de no incurrir en la prohibición correspondiente que se establece en la Ley.*
- 77.3. *En el caso de órdenes no escritas, se presume, salvo prueba en contrario, que éstas han sido dadas en las condiciones que señale el cliente.*

Artículo 78°.- Registro de órdenes

(...)

78.10. *Las órdenes deben ingresarse al Sistema de Registro y Asignación del Agente por orden cronológico de recepción por el Agente. El sistema debe asignar automáticamente un número de orden correlativo en estricto orden cronológico, de acuerdo a la recepción de cada orden que ingrese al Sistema, independientemente de su medio de recepción.*

El número de orden debe ser inalterable y su asignación es por orden de llegada. El Agente debe establecer únicamente una serie correlativa de números, para todas las órdenes de todos los tipos y modalidades de operaciones que reciba en un día determinado, excepto para las órdenes transmitidas al mercado de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01 o por lo dispuesto por el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1, las cuales deben tener su propio correlativo de órdenes de acuerdo las condiciones señaladas previamente para el correlativo general de órdenes.

(...)

ANEXO 1***Impedimentos***

Respecto del Agente, no pueden ejercer el cargo o función de Director, Gerente, Funcionario de Control Interno o Representante quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. *Los incapaces.*
2. *Los que por razón de sus funciones, se encuentren prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.*
3. *Los funcionarios públicos.*
4. *Los que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación.*
5. *Quienes hayan sido destituidos como gerentes o miembros del Consejo Directivo o del Directorio de alguna Bolsa o entidad supervisada.*
6. *Los que hayan recibido sanciones firmes administrativamente por la SMV correspondientes a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años computados desde que adquirió firmeza la sanción; o, ii) infracciones muy graves.*

En el caso de Representantes, los que hayan recibido sanciones firmes administrativamente por la SMV correspondientes a infracciones muy graves en los últimos cinco (5) años computados desde que adquirió firmeza la sanción.

7. *Quienes sean directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en empresas con valores inscritos en las Bolsas en que el Agente opere directamente.*
8. *Quienes representan a personas jurídicas que ostenten la calidad de director y gerente general de empresas con valores inscritos en las Bolsas en que el Agente opere directamente.*
9. *Quienes sean accionistas, directores o gerentes de otro Agente.*
10. *Los que tengan más del 50% de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales patrimoniales o procesos penales.*
11. *Los que, directa o indirectamente, registren deudas vencidas por más de ciento veinte días (120), o que se encuentren con más del 50% de sus deudas con categoría de clasificación dudoso, pérdida u otra equivalente, en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera.*
12. *Haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso en un proceso con carácter de cosa juzgada, en el país, o en el país de domicilio para los no residentes, así como de los países en los que hubiera residido.*
13. *No ser director o gerente de personas jurídicas comprendidas en un procedimiento concursal o quiebra.*
14. *Otras situaciones establecidas mediante Resolución de Superintendente.”*

Artículo 2°.- Incorporar al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10, el numeral 2.32 al artículo 2°, el numeral 3.1.8 al artículo 3°, los artículos 3°A, 5°A, 7°A, 8°A, 23°A, un cuarto párrafo al numeral 31.2 del artículo 31°, los numerales 72.1.14 y 72.1.15 al artículo 72°, el numeral 75.22 al artículo 75°, el artículo 77°A, el numeral 110.3 al artículo 110°, así como el numeral 1.2.2.8 al Anexo 7, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 2°.- Términos

(...)

2.32. Información Complementaria: *Comprende las Cuentas de Orden y los Anexos de Control que deben presentarse periódicamente junto con los estados financieros básicos.*

(...)

Artículo 3°.- Información de los organizadores

La solicitud de organización de una Agente debe presentarse cuando menos por el mínimo de personas naturales o jurídicas necesarias para constituir una sociedad anónima, de acuerdo con la Ley General de Sociedades, para lo cual deberán adjuntar la siguiente información:

(...)

3.1.8. *En caso de personas naturales debe presentarse adicionalmente una declaración jurada de sus bienes patrimoniales, señalando si se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como de sus deudas.*

(...)

Artículo 3°A.- Verificación y duración del trámite

La Intendencia General de Supervisión de Entidades a fin de verificar las declaraciones presentadas respecto del Anexo 1 del presente Reglamento así como para determinar si los organizadores cuentan con la debida solvencia moral o económica, podrá solicitar, de modo previo al otorgamiento de la autorización de organización, información adicional a los solicitantes o a otras fuentes.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades autorizará la organización del Agente en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones e información que solicite la Intendencia General de Supervisión de Entidades a los organizadores o a otras entidades. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la referida intendencia, en todo caso, de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 5°A.- Variaciones

Si durante la evaluación del trámite, ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada a la SMV, los organizadores deberán remitir a la misma la información y/o documentación actualizada, al día siguiente de ocurrido. En caso la SMV detecte el cambio sin que éste haya sido informado, la Intendencia General de Supervisión de Entidades podrá denegar la solicitud de organización presentada.

El cambio de los organizadores deberá publicarse en los términos establecidos en los párrafos precedentes del presente artículo.

Artículo 7°A.- Duración del trámite

El Superintendente del Mercado de Valores autorizará el funcionamiento del Agente en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones que por escrito le formule la Intendencia General de Supervisión de Entidades.

Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo el Superintendente del Mercado de Valores, en todo caso, de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 8°A.- Pérdida de las condiciones para ser accionista

Si alguno de los accionistas pierde alguna de las condiciones o deja de cumplir alguno de los requisitos bajo los cuales se le otorgó la autorización de organización, el accionista y el representante legal del

Agente, inmediatamente de tomado conocimiento debe informar de dicha situación a la SMV.

En tal supuesto, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial podrá otorgar un plazo al Agente para que se revierta la situación o acredite que no se mantiene la situación que generó la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente Reglamento, de ser el caso, en ambos supuestos la concesión otorgada mantendrá su vigencia siempre que se cumplan con las condiciones que a tal efecto establezca la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez en atención a razones debidamente fundamentadas.

Finalizado el plazo otorgado, y de no haberse revertido o acreditado que la situación que generó la inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 3° del Reglamento no se mantiene, el Superintendente del Mercado de Valores podrá suspender la autorización de funcionamiento de la sociedad, y de subsistir el incumplimiento podrá revocar dicha autorización.

Artículo 23°A.- Ampliación y modificación de facultades

El Agente podrá solicitar la ampliación o modificación de las facultades otorgadas a sus Representantes para lo cual deberá observar lo señalado en el artículo precedente según corresponda.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades emitirá la resolución de ampliación de facultades dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones e información que pueda solicitar la Intendencia General de Supervisión de Entidades. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la Intendencia General de Supervisión de Entidades, en todo caso, de no menos de tres (3) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 31°.- Asignación, ejecución y liquidación

31.2. (...)

Una vez ejecutadas las órdenes instruidas por sociedades administradoras de fondos mutuos autorizadas por la SMV, así como por las administradoras privadas de fondos de pensiones autorizadas por la Superintendencia, e intermediarios extranjeros autorizados por un organismo supervisor extranjero similar a la SMV, en representación de los fondos administrados o de terceros, respectivamente, podrán reasignarse a los respectivos titulares finales, con indicación del número de valores o instrumentos financieros que se asignará a cada uno de ellos, dentro del plazo máximo establecido por el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, aprobado por Resolución SMV N° 027-2012-SMV/01, y demás normas aplicables. En caso de intermediarios extranjeros, estos deben encontrarse domiciliados en la lista de países de referencia señalados en el Anexo de la Resolución SMV N° 028-2012-SMV/01.

Artículo 72°.- Documentación, libros y registros

El Agente debe contar con los registros, documentación, reportes y libros siguientes:

(...)

72.1.14. Registro de grabación de llamadas de órdenes instruidas telefónicamente.

72.1.15. Registro de traspasos y de cambios de titularidad de clientes.

(...)

Artículo 75°.- Ficha de Registro de Cliente

Por cada cliente, el Agente obtendrá o determinará la información que se detalla a continuación, con el fin de consignarla en su respectiva ficha de registro:

(...)

75.22. Aceptación clara y expresa del cliente o de su representante que desde el momento en que imparte una orden por medio telefónico ha sido informado previamente de las condiciones de registro de las órdenes impartidas a través de este medio, que otorga su autorización para que dicha orden sea grabada, y para que dicha información esté a disposición de la SMV a su solo requerimiento para efectos de su labor de supervisión.

(...)

Artículo 77°A.- Grabación de llamadas

Para que un Agente pueda recibir órdenes de un cliente por medios telefónicos, deberá implementar un sistema de grabación de llamadas que permita registrar estas órdenes, de acuerdo con las especificaciones técnicas que podrá establecer el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial.

Los audios de las grabaciones no pueden ser modificados, ni alterados y deberán estar a inmediata disposición de la SMV cuando esta así lo requiera, incluso a través de inspecciones.

Desde el momento en que el cliente acepta impartir la orden por medio telefónico, se da por entendido que el cliente otorga su autorización para que dicha orden sea grabada y autoriza para que, a efectos de su labor de supervisión, la SMV disponga de dicha información a solo requerimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175° de la Ley y en el artículo 71° del presente Reglamento.

A efectos de la recepción de órdenes por medios telefónicos, el Agente deberá utilizar teléfonos o anexos telefónicos cuyo uso exclusivo sea para la recepción de órdenes.

En la recepción de órdenes telefónicas de clientes por parte de los Representantes del Agente, deberá identificarse al cliente así como a la persona que recibió la orden.

La recepción, transmisión y ejecución de órdenes se realizará en un espacio con acceso restringido, cautelándose el flujo indebido de información privilegiada.

El Funcionario de Control Interno será el responsable de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, debiendo informar a la SMV respecto de cualquier incumplimiento relacionado con el sistema de grabación de llamadas.

Artículo 110°.- Condiciones de la Auditoría de Cumplimiento

(...)

110.3. Información Complementaria.

(...)

ANEXO 7

(...)

1.2.2.8. *Verificar el cumplimiento de los requerimientos relacionados con la grabación de llamadas.”*

Artículo 3°.- Derogar el artículo 154° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10.

Artículo 4°.- En el caso de Representantes autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el Agente deberá acreditar hasta el 31 de marzo de 2015, que dichos Representantes: (i) cumplen con los requisitos sobre nivel académico y experiencia profesional mínima enunciados en el artículo 23° que resulten aplicables de acuerdo con las funciones que vienen realizando; y (ii) de ser el caso, hayan aprobado los exámenes de certificación a que se refiere dicho artículo.

La acreditación de los requisitos antes mencionados no será necesaria, siempre que al 31 de marzo de 2015 el Agente informe a la SMV que dichos Representantes:

- i) Cuentan con una experiencia profesional mínima de dos (2) años en trabajos vinculados al mercado financiero, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.
- ii) En caso hayan sido autorizados a realizar las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194° y c) del artículo 207° de la Ley, siempre que estén autorizados a transmitir órdenes por cuenta de terceros, cuenten con una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años en trabajos vinculados al mercado financiero, de los cuales por lo menos dos (2) años deben corresponder a trabajos vinculados al mercado de valores, o en trabajos afines a la función que se encuentran realizando, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.
- iii) En caso hayan sido autorizados a realizar las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194° o la indicada en el inciso b) del artículo 207° de la Ley, cuenten con una experiencia profesional mínima de cuatro (4) años en trabajos vinculados al mercado financiero, de los cuales por lo menos dos (2) años deben corresponder a trabajos vinculados al mercado de valores, o en trabajos afines a la función que se encuentran realizando, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años, y hayan aprobado los exámenes de certificación a que se refiere el artículo 23°.

Asimismo, en el caso de Representantes que hubieran aprobado al 31 de marzo de 2015 los exámenes de certificación a que se refiere el artículo 23° del Reglamento de Agentes de Intermediación, no será necesaria la acreditación de los requisitos señalados en el primer párrafo, siempre que el Agente informe a la SMV que sus Representantes:

- i) Cuentan con una experiencia profesional mínima de un (1) año en trabajos vinculados al mercado financiero, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.
- ii) En caso hayan sido autorizados a realizar las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194° y c) del artículo 207° de la Ley, siempre que estén autorizados a transmitir órdenes por cuenta de terceros, cuenten con una experiencia profesional mínima de dos (2) años en trabajos vinculados al mercado financiero, de los cuales por lo menos un (1) año debe corresponder a trabajos vinculados al mercado de valores, o en trabajos afines a la función que se encuentran realizando, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.
- iii) En caso hayan sido autorizados a realizar las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194° o la indicada en el inciso b) del artículo 207° de la Ley, cuenten con una experiencia profesional mínima de tres (3) años en trabajos vinculados al mercado financiero, de los cuales por lo menos dos (2) años deben corresponder a trabajos vinculados al mercado de valores, o en trabajos afines a la función que se encuentran realizando, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

Cualquier autorización de Representante o ampliación de sus facultades solicitada posteriormente a la entrada de vigencia de la presente resolución deberá observar los requisitos sobre nivel académico y experiencia profesional a los que se refiere el artículo 23° del Reglamento de Agentes de Intermediación.

Artículo 5°.- Únicamente para efectos del cómputo de la experiencia profesional mínima de los Representantes con autorización vigente a la fecha de publicación de la presente resolución, se considera toda experiencia en el mercado financiero adquirida hasta dicha fecha. A partir del día siguiente de su publicación, la experiencia profesional es la que se obtenga luego de haber egresado de las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines de una universidad peruana o extranjera o haber obtenido un grado académico en dichas especialidades o afines.

Artículo 6°.- La primera evaluación de que trata el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045- 2006- EF/94.10, deberá realizarse en el tercer trimestre del 2013, para cuyo efecto el agente deberá haber contratado a la universidad encargada de tomar el examen a más tardar el 31 de agosto del referido ejercicio.

La consecuencia prevista en el numeral 24.2.6 del referido artículo 24° será de aplicación una vez que se conozcan los resultados de los exámenes conforme a lo previsto en el numeral 24.2 del citado artículo.

Artículo 7°.- Los Representantes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren autorizados para realizar las actividades mencionadas en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10, sin perjuicio de la acreditación a la que hace referencia el artículo 4° de la presente resolución, podrán realizar las actividades enunciadas en los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° modificado por la presente resolución, salvo comunicación del Agente remitida dentro de los treinta (30) días de la entrada vigencia de la presente resolución.

Artículo 8°.- Durante un plazo que no exceda de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el agente podrá transmitir una orden luego de haberla recibido, sin haberla registrado, en cuyo caso debe registrar dicha orden, dentro de los quince (15) minutos posteriores a dicha transmisión.

Artículo 9°.- Disponer que los numerales I. Archivos en Tiempo Real y II. Archivos al Cierre de la Negociación, contenidos en el Anexo "Cronograma de Implementación" a que se refiere el artículo 2 de la Resolución SMV N° 026-2012-SMV/01, entrarán en vigencia a partir del 01 de febrero de 2013. El inicio de pruebas previsto en dicho cronograma se realizará a partir del 02 de enero de 2013.

Artículo 10°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 11°.- La presente resolución entrará en vigencia el 01 de febrero de 2013, salvo lo dispuesto en el artículo 3°, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: viernes, septiembre 21 2012, 13:24:32 HePS
Reason to sign: RSMV 040-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)

Signed by: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian (FAU20131016396)

Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)

Signed by: GUTIERREZ OCHOA Omar Dario (FAU20131016396)